

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 78

*Referencia:*

*Año:* 1930

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 24-12-1930

*Título:* POR LA CUAL SE DICTAN VARIAS DISPOSICIONES RELACIONADAS EN EL RAMO DE INSTRUCCION PUBLICA.

*Dictada por:* ASAMBLEA NACIONAL

*Gaceta Oficial:* 05907

*Publicada el:* 14-01-1931

*Rama del Derecho:* DER. FINANCIERO, DER. ADMINISTRATIVO

*Palabras Claves:* Educación, Educación elemental, Educación secundaria

*Páginas:* 2

*Tamaño en Mb:* 0.394

*Rollo:* 94

*Posición:* 134

# GACETA OFICIAL

AÑO XXVIII

PANAMÁ, MIÉRCOLES 14 DE ENERO DE 1931

NÚMERO 5907

## PODER EJECUTIVO

Secretario de Gobierno y Justicia, Encargado del Poder Ejecutivo.

**HARMODIO ARIAS**

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Sobsecretario de Gobierno y Justicia, encargado del Despacho.

**J. J. VALLARINO**

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 34.—Casa particular:

Secretario de Relaciones Exteriores.

**FRANCISCO ARIAS PAREDES**

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular:

Secretario de Hacienda y Tesoro.

**ENRIQUE A. JIMENEZ**

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular:

Secretario de Instrucción Pública.

**JOSE M. QUIROS Y Q.**

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular:

Secretario de Agricultura y Obras Públicas.

**DR. RAMON E. MORA**

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular:

## CONTENIDO

### PODER LEGISLATIVO

	Páginas
Lev 78 de 1930, de 24 de Diciembre, por la cual se dictan varias disposiciones relacionadas con el ramo de Instrucción Pública.....	20779

	Páginas
Lev 79 de 1930, de 25 de Diciembre, por la cual se vota una partida para la feria agrícola.....	20780
Lev 80 de 1930, de 26 de Diciembre, por la cual se decretan varias exoneraciones.....	20783

### PODER EJECUTIVO NACIONAL

#### SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto número 9 de 1931, de 6 de Enero, por el cual se hace un nombramiento en el personal subalterno de la Presidencia de la República.....	20781
Decreto número 11 de 1931, de 6 de Enero, por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Correos y Telégrafos.....	20781
Decreto número 12 de 1931, de 6 de Enero, por el cual se nombra Inspector General del Cuerpo de Policía.....	20781
Decreto número 13 de 1931, de 6 de Enero, por el cual se hace un nombramiento en la Secretaría de Gobierno y Justicia.....	20781
Decreto número 14 de 1931, de 6 de Enero, por el cual se hace un nombramiento en la Secretaría de Gobierno y Justicia.....	20781
Decreto número 15 de 1931, de 7 de Enero, por el cual se nombra Gobernador de Veraguas.....	20781
Decreto número 16 de 1931, de 6 de Enero, por el cual se restablece al Registrador General.....	20781

#### SECCION PRIMERA

Resolución número 246, de 22 de Diciembre de 1930.....	20781
Resolución número 248, de 24 de Diciembre de 1930.....	20781
Resolución número 249, de 24 de Diciembre de 1930.....	20782
Avisos Oficiales.....	20782
Edictos.....	20782

(diez por ciento) según el caso de la recaudación total hasta el momento en que se ordenen.

Artículo 5° Ninguna nómina o cuenta imputable al Ramo de Instrucción Pública en el Distrito, será cubierta sin aprobación previa del respectivo Inspector Provincial o de quien haga sus veces.

Artículo 6° El Poder Ejecutivo suspenderá por contrarios a la Ley, los Presupuestos Municipales cuando no contengan la partida o partidas necesarias para cubrir los gastos de Instrucción Pública en la proporción que aquí se establece.

Artículo 7° Cada escuela oficial de la República de las ya establecidas y de las que en el futuro se establezcan, tendrán derecho a solicitar a título gratuito una cantidad no menor de diez (10) hectáreas de terreno, de preferencia en el Distrito Municipal en que funciona la escuela o donde el Inspector en colaboración con el maestro y el Club de Padres de Familia determine.

Las escuelas secundarias tendrán derecho hasta cien (100) hectáreas.

Artículo 8° Las escuelas podrán utilizar este terreno como Huerto Escolar, Campo de Experimentación Agrícola o como arbitrio rentístico, arrendándolo en todo o en parte, pero no podrán por ningún concepto venderlo. Los arrendamientos se adjudicarán al mayor postor en licitación pública, no podrán ser por periodos de más de diez (10) años y necesitan de la aprobación del Inspector respectivo y de la Inspección General de Enseñanza. Los fondos que del producto de estas tierras o el usufructo que de ellas se derive, no podrán dedicarse sino al fomento de las escuelas respectivas en forma que se reglamentará por decreto del Poder Ejecutivo.

Artículo 9° Facúltase al Poder Ejecutivo para que pueda emprender un plan de construcciones escolares por medio de empresas que en licitación pública ofrezcan recibir bonos a plazos largos pagaderos con los fondos que para las construcciones escolares provee la Ley 23 de 1927.

Artículo 10. Facúltase asimismo al Poder Ejecutivo para crear el puesto de Jefe del Departamento Técnico en la Inspección General de Enseñanza, con asignación mensual igual a la del Sub-Inspector de Enseñanza, y para reorganizar dicho Departamento con los empleados que en la actualidad existen, asignándoles las funciones que habrán de desempeñar. Para ser nombrado en este puesto se necesita ser de reconocida competencia, que pueda compararse con títulos universitarios.

Parágrafo. Créase asimismo el puesto de Inspector de Edificios Escolares con la asignación mensual que devengan los Inspectores de Instrucción Pública y con las funciones que al efecto le señale la Secretaría del Ramo.

Artículo 11. Para ser empleado del Ramo de Instrucción Pública en un puesto administrativo que no requiera conocimientos técnicos como para los puestos de oficinistas en las Oficinas de la Secretaría o sus dependencias cuando no se posee el grado de Bachiller o Maestro, el aspirante tendrá que pasar el examen que al efecto formule la Comisión del Servicio Civil en el Ramo de Instrucción Pública.

Esta Comisión será integrada por el Consejo Técnico de Enseñanza.

Artículo 12. Cuando se presente alguna cátedra vacante en los establecimientos de enseñanza secundaria, normal o profesional, ésta se someterá a opción de los Profesores. Estos deberán hacer su solicitud por escrito a la Inspección General de Enseñanza en los formularios que al efecto se elaborarán. Tal solicitud deberá ir acompañada de los títulos y demás documentos que comprueben la competencia del aspirante y del nombre de tres (3) personas que acrediten su personalidad, competencia, cualidades morales, y un certificado médico. El Consejo Técnico de Enseñanza estudiará la solicitud, y si se tratare de un aspirante con títulos universitarios, escogerá el que ofrezca mejores probabilidades de éxito en

## PODER LEGISLATIVO

### LEY 78 DE 1930

(DE 24 DE DICIEMBRE)

por la cual se dictan varias disposiciones relacionadas con el Ramo de Instrucción Pública.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1° Los Municipios de la República cuyas rentas anuales sean mayores de diez mil balboas (B. 10.000.00) contribuirán con el 15% (quince por ciento) para el Ramo de Instrucción Pública; los que no lleguen a esta suma contribuirán con el 10% (diez por ciento).

Artículo 2° Para dar cumplimiento al servicio anterior, los Municipios al adoptar el Presupuesto del Distrito, deberán votar la partida o partidas correspondientes, tomando como base el producto de las rentas del año anterior.

Parágrafo. Para liquidar los porcentajes de que trata esta disposición se tomará como base el producto de lo recaudado mensualmente por cada Municipio.

Artículo 3° Las sumas destinadas por los Municipios al Ramo de Instrucción Pública se invertirán únicamente en beneficio del Distrito en que han sido recaudadas y en ningún caso podrán depositarse sino en las arcas municipales respectivas.

Artículo 4° Los gastos Municipales del Ramo de Instrucción Pública tendrán prelación sobre cualesquiera otros del Distrito, pero no podrán exceder del 15% (quince por ciento) o el 10%

vista de los documentos y experiencia que compruebe tener. En el caso de los no universitarios que deben presentar examen escogerá el que tenga mejores calificaciones.

Artículo 13. Para poder ser nombrado maestro supernumerario se necesita haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad, haber servido al Ramo de Instrucción Pública por más de quince (15) años con buenos resultados y encontrarse prestando servicio por lo menos cinco (5) años consecutivos antes de hacer su solicitud. El que a los cincuenta y cinco (55) años de edad se retirare con quince (15) años hasta veinte (20) de servicio sólo tendrá derecho a un cincuenta por ciento (50%) de su sueldo; el que se retirare con más de veinte (20) hasta veinticinco (25) tendrá derecho al setenta por ciento (70%); el que se retirare con más de veinticinco (25) hasta treinta (30) años tendrá derecho al ochenta por ciento (80%) del sueldo, y los que se retiraren con más de treinta (30) años al total del sueldo.

La Secretaría de Instrucción Pública reglamentará por decreto todo lo concerniente a este asunto.

Parágrafo. Los maestros que a la fecha de la vigencia de la presente Ley hayan cumplido por lo menos veinte (20) años de servicio continuado sin ninguna interrupción y sin haber recibido ninguna sanción por mala conducta podrán ser nombrados maestros supernumerarios de acuerdo con la Ley vigente.

Artículo 14. El maestro que haya pasado a la categoría de supernumerario y reciba en esta calidad el sueldo respectivo no podrá devengar por ningún concepto ningún otro sueldo del Tesoro Nacional o de los Tesoros Municipales.

Artículo 15. El estado grávido de las señoras empleadas como maestras o profesoras se regirá de acuerdo con lo que se establece en la Ley 23 de 1930.

Las maestras a que se refiere este artículo podrán mantenerse en su puesto mientras no exista incompatibilidad entre sus tareas y el estado grávido y así lo determine la Secretaría de Instrucción Pública de acuerdo con un médico escolar.

Parágrafo. Las maestras que se separen del servicio por preñez tendrán derecho a solicitar un auxilio del fondo de recompensas en la forma que reglamente el Gobierno y no podrán volver a ocupar su puesto sino después que su hijo, si lo tienen, haya cumplido un año de edad.

Artículo 16. Para equiparar los sueldos de los empleados de la Secretaría de Instrucción Pública a los que ya devengan empleados de igual categoría en las otras Secretarías se señalan los siguientes:

Para los Jefes de Sección . . . . .	B.	160.00 mensuales.
Para los Oficiales Primeros . . . . .		125.00 "
Para los Oficiales Segundos . . . . .		100.00 "
Para el Archivero . . . . .		125.00 "
Para los Porteros . . . . .		45.00 "

Artículo 17. Para dar cumplimiento a las disposiciones de la presente Ley, en lo que falta de la actual vigencia, vótase un crédito adicional necesario al Presupuesto de Gastos imputable al Departamento de Instrucción Pública.

Artículo 18. El auxilio que señala la Ley 18 de 1922 para el Municipio de Panamá será entregado mensualmente a partir del primero de Enero de mil novecientos treinta y uno a este Municipio para aumentar sus fondos y poder contribuir así con mayor suma a beneficio de la Instrucción Pública.

Parágrafo. Queda en estos términos subrogado el artículo 5° de la Ley 62 de 1928.

Artículo 19. Los médicos y dentistas escolares serán nombrados por la Secretaría de Instrucción Pública y devengarán un sueldo de acuerdo con el número de horas que trabajen.

El Poder Ejecutivo reglamentará posteriormente el salario que devengarán los médicos y dentistas escolares por hora.

Artículo 20. Quedan derogadas, subrogadas o modificadas, las disposiciones anteriores que contravengan la presente Ley.

Artículo 21. Esta Ley comenzará a regir desde su sanción. Dada en Panamá, a los veintitrés días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta.

El Presidente,

CARLOS GUEVARA.

Por el Secretario,

Justo P. Espino Jr.,  
Subsecretario.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 24 de Diciembre de 1930.

Publíquese y ejecútese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Instrucción Pública,

O. MENDEZ P.

LEY 79 DE 1930

(DE 26 DE DICIEMBRE)

por la cual se vota una partida para la feria agrícola.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1° Vótase una partida de treinta mil balboas (B. 30.000.00) para la feria agrícola que se efectuará en la ciudad de David en el mes de Abril del año próximo venidero así: veinte mil balboas (B. 20.000.00) se destinarán a los gastos de la feria, propiamente dichos; y diez mil balboas (B. 10.00) para la compra de sementales de ganado bovino.

Los sementales expresados serán importados por el Poder Ejecutivo y serán de raza pura lechera, comprobada tal condición por certificado de su procedencia; y serán vendidos en subasta pública al mejor postor en la ciudad de David durante la feria. El producto de esta venta se invertirá en la compra de nuevos sementales, que serán a su vez vendidos al mejor postor en la ciudad de Aguadulce seis meses después de efectuada la feria de David, dando aviso de quince días de anticipación a las poblaciones de las provincias de Los Santos, Herrera, Veraguas y Coclé a fin de que puedan concurrir postores al remate en el día que se señale.

Artículo 2° Facúltase al Poder Ejecutivo para que con el producto de la venta de sementales en Aguadulce proceda a hacer nuevas compras de otros dentro de períodos consecutivos y para efectuar las ventas en subasta pública en cualquiera de las demás poblaciones que el Poder Ejecutivo señale.

Artículo 3° Esta Ley será reglamentada por el Poder Ejecutivo, y empezará a regir desde su sanción.

Dada en Panamá, a los . . . . . días del mes de Diciembre del año de mil novecientos treinta.

El Presidente,

CARLOS GUEVARA.

Por el Secretario,

Justo P. Espino Jr.,  
Subsecretario.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Panamá, 26 de Diciembre de 1930.

Publíquese y ejecútese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

CARLOS ICAZA A.

LEY 80 DE 1930

(DE 26 DE DICIEMBRE)

por la cual se decretan varias exoneraciones.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1° Los edificios en donde funcionan el Colegio de La Salle y los edificios en donde funciona el Hospital Panamá quedarán exonerados del pago del impuesto de inmuebles.

Artículo 2° Exonérase asimismo el edificio donde funciona el Instituto Panamericano.

Artículo 3° Para gozar de las exoneraciones de que trata la presente Ley, los Colegios o Escuelas a que ella se refiere, deberán conceder cinco becas permanentes cada uno, a estudiantes pobres de acuerdo con concurso abierto por la Secretaría de Instrucción Pública y en las mismas condiciones en que el Gobierno concede estas en las instituciones oficiales secundarias.